

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público, se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.

Profema

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.867

RADICADO: 27001333300420210010300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ATRATO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ATRATO (RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES)
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el auto interlocutorio No. 576 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 576 del 31 de mayo de 2021, en las razones que pasan a exponerse:

"(...) El desistimiento aceptado mediante auto interlocutorio N° 576 del 31 de mayo de 2021, no procede respecto de la acción de simple nulidad de la referencia, dado que es una acción pública donde está comprometido el interés general.

La acción de nulidad simple es una acción pública que puede promover cualquier persona, cuyo objeto es preservar la legalidad y la integridad del orden jurídico en abstracto, que son derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas sino en la colectividad, comunidad o sociedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...) Teniendo en cuenta que la institución procesal del desistimiento es incompatible con la naturaleza del medio de control de simple nulidad, su juzgado ha debido negar la petición de desistimiento. Como no ocurrió así, la providencia impugnada afecto el debido proceso y el acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 28 y 228 de la Constitución de 1991, al no aplicar las mencionadas subreglas del Consejo de Estado sobre la improcedencia del desistimiento en los procesos de nulidad simple". (ver expediente digital).

Del anterior escrito se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 319 y 326 del C.G.P., sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno. (Folio 14)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el Agente del Ministerio Público el día 3 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición² y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 576 del 31 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad legal correspondiente, toda vez que la providencia recurrida fue notificada el día 1 de junio de 2021, es decir, que los cinco (5) días con los que disponía para ello, esto es, los tres (3) días establecidos en la norma en comento y los dos (2) días previsto en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, vencían el 9 de junio de 2021, fecha dentro del cual lo radicó.

Verificada la oportuna presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del Agente del Ministerio Público, le corresponde al Despacho establecer si los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 576 del 31 de mayo de 2021 han variado y por ello debe revocarse o si por el contrario dicha decisión amerita ser confirmada.

Revisada la providencia objeto de reproche, se tiene que el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia, que debido a la finalidad que persigue el medio de control de simple nulidad, no es procedente su desistimiento, como quiera que éste busca proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, es decir, que hay un interés público que se encuentra inmerso en dicho medio de control, por lo que no se trata de la satisfacción de un interés particular en concreto. Así lo indicó la Sección Tercera en providencia del 6 de febrero de 2017, al señalar: “*el medio de control de nulidad no es desistible, por tratarse de una acción pública que se dirige a la preservación del interés general.*”³.

Conforme lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio No. 576 del 31 de mayo de 2021 para declarar la improcedente del desistimiento del medio de control de simple nulidad solicitado por la parte demandante y en su lugar, se le dará trámite a dicha petición, como retiro de la demanda teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, según las razones que pasan a exponerse:

² Ver folios 12 y 13 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2003, exp. 8302, C. P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA: “*En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado [...] En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo [...] En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene erga omnes, si la decisión es anulatoria; en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora [...] la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda*”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Establece el artículo 174 del CPACA, que:

"Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

En efecto, la figura del retiro de la demanda, es procedente en procesos de nulidad simple, siempre y cuando no se haya notificado a las partes, pues en esta hipótesis no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales.

Al respecto, es importante aclarar que la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha manifestado que en procesos de nulidad electoral es procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a la parte demandada. En este tipo de procesos también se busca la protección del interés general, motivo por el cual no es procedente el desistimiento, pero sí el retiro de la demanda, criterio que resulta aplicable al medio de control de nulidad, en tanto que en este también se busca la satisfacción del interés general mediante la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, sostuvo lo siguiente:

"Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

En efecto, en reciente providencia⁵, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral⁶.

En esa oportunidad, se dijo:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23- 31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁶ En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

además de que el desistimiento genera costas⁸ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁹.

Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado¹⁰.

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral” y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”.

En consecuencia, como quiera que en el caso concreto: i) no se ha realizado notificación de la demanda; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que no se ha trabado la Litis, y por lo tanto, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho accederá a ello.

Finalmente se advierte que al resolverse el recurso de reposición presentado por el Agente del Ministerio Público resulta innecesario conceder el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, toda vez que se accedió parcialmente a lo pretendido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 576 del 31 de mayo de 2021, proferido en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de **NULIDAD SIMPLE** presentada por el **MUNICIPIO DE ATRATO** en contra del **MUNICIPIO DE ATRATO (RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁸ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

¹⁰ Ibídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación incoado por el Agente del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por secretaría, hágase la devolución de la demanda digital y sus anexos, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificaciones judiciales.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.</p> <p>Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>_____YC_____</p> <p>Secretaria</p>
--